

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE DOS PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017.**

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja por lo siguiente:

- **El uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña** por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV1363-17, RV01379-17, RA01751-17 y RA01768-17 [versiones para televisión y radio], pautados en los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, ya que, alega, su contenido no corresponde al que se debe difundir en precampaña porque se llama a votar en favor del Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y en contra del Partido Revolucionario Institucional.<sup>3</sup>

Por lo anterior, la denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias<sup>4</sup>, *decrete las medidas cautelares procedentes a fin de que se ordene la suspensión del material denunciado.*

**II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA Y DILIGENCIAS DE**

---

<sup>1</sup> Fojas 1-12

<sup>2</sup> En adelante PAN

<sup>3</sup> En adelante PRI

<sup>4</sup> En adelante Comisión

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

**INVESTIGACIÓN.**<sup>5</sup> El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>6</sup>, ordenó la instrumentación un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots denunciados alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De igual forma, ordenó requerir al *PAN* y a los Organismo Públicos Locales Electorales<sup>7</sup> en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, lo siguiente:

No.	REQUERIMIENTO	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO, FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	<p>a) <b>Indique los procedimientos que sigue o siguió</b> ese instituto político para elegir a los precandidatos a los cargos de elección popular en los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas.</p> <p>b) <b>Indique los nombres de los precandidatos</b> de su partido político registrados para contender en la elección interna para los cargos de elección popular en los procesos electorales locales que se llevan a cabo en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco,</p>	<i>PAN</i>	INE-UT/9786/2017	<p style="text-align: center;">Escrito 28/12/2017</p> <p>❖ Los procedimientos para elegir a los precandidatos para cargos de elección popular en los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, no ha dado inicio, por lo que no existe la figura de precandidato en las entidades referidas.</p> <p>❖ Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen</p>

<sup>5</sup> Fojas 13-21

<sup>6</sup> En adelante UTCE

<sup>7</sup> En adelante OPLE

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

No.	REQUERIMIENTO	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO, FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	<p>San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas.</p> <p>c) <b>Remita</b> copia certificada de toda la documentación relacionada con la convocatoria, registros, aprobación de los mismos, así como todo lo concerniente a los procesos de selección interna de sus precandidatos para contender en la elección interna para los cargos de elección popular en los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas.</p> <p>d) <b>Informe</b> si en las entidades federativas referidas en los incisos que preceden, ha celebrado algún convenio de coalición o frente con los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, para contender en los procesos electorales locales 2017-2018 en su caso, el tipo de Coalición o Frente, los cargos por los que contendrán en esa modalidad, así como el nombre o denominación de la Coalición o Frente.</p>			<p>ciudadanos con tal calidad, en virtud de que en algunas de esas entidades, aún se encuentran pendientes los términos para el registro del convenio de coalición correspondiente.</p> <p>❖ No existe aún, documentación de convocatoria o registro alguno de precandidatos para cargos de elección popular en los procesos electorales locales de las entidades federativas referidas.</p>
<b>2</b>	a) El <b>periodo</b> que se tenga considerado en ese Instituto Electoral Local, para el periodo de precampañas de puestos de elección popular para el proceso electoral que está en curso.	OPLE CIUDAD DE MÉXICO.	S/N <sup>8</sup>	S/R <sup>9</sup>
<b>3</b>		OPLE COAHUILA	INE/COAH/VS/1067/2017 28/12/2017 15:07 Horas	S/R

<sup>8</sup> Sin número.

<sup>9</sup> Sin respuesta.

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

No.	REQUERIMIENTO	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO, FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
4	b) Remita copia certificada del estatuto, reglamento, acuerdo o convocatoria, registrados ante ese Instituto, en los que se haya establecido por parte del Partido Acción Nacional, el procedimiento de selección de precandidatos a los cargos de elección popular para los procesos electorales locales que estén en curso; e  c) Informe el nombre si el Partido Acción Nacional, ha registrado algún Frente o Coalición para algún cargo de elección popular en los procesos electorales locales que actualmente celebran, de ser el caso, deberá aportar todo lo relativo a ello.	OPL GUERRERO	S/N	S/R
5		OPL HIDALGO	S/N	S/R
6		OPL GUERRERO	S/N	S/R
7		OPL JALISCO	INE/JAL/JLE/VE/1516/2017 28/12/2017 16:43 Horas	S/R
8		OPL SAN LUIS POTOSÍ	INE/SLP/JLE/VS/649/2017 28/12/2017 14:57 Horas	S/R
9		OPL TABASCO	S/N	S/R
10		OPL ZACATECAS	INE-CL-ZAC/CP/238/2017 28/12/2017 16:28 Horas	S/R

**III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.**<sup>10</sup> El veintiocho de diciembre del año en curso, la *UTCE* acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta *Comisión*, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La *Comisión* es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>10</sup> Hojas 81-83.

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer un supuesto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO** y 25/2010 de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

## **SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS**

Como se adelantó, el partido quejoso denuncia el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los folios RV1363-17, RV01379-17, RA01751-17 y RA01768-17 [versiones para televisión y radio], ya que, alega, contienen frases tales como “Juntos hemos sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno”, “juntos, los hemos metido a la cárcel”; “juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento”; “Vamos a cambiar la historia”, las cuales, a juicio del partido quejoso, revelan la intención de llamar a votar a favor del partido denunciado y en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el quejoso aduce que con dichos spots se evidencia un fraude a la ley, a partir de una sistematización de promocionales del “Frente Ciudadano por México”, el cual no debe tener fines electorales y que fueron previamente por él denunciados.

## **PRUEBAS**

### **OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

- **Técnica:** consistente en los números de folio RV1363-17, RV01379-17, RA01751-17 y RA01768-17, [versiones para televisión y radio] correspondientes a los promocionales denunciados.

**RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES**

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de los promocionales denunciados.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 27/12/2017 al 27/12/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/12/2017 18:18:29

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA01751-17	RFIG317	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017
2	PAN	RA01751-17	RFIG317	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017
3	PAN	RA01751-17	RFIG317	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
 RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 27/12/2017 al 27/12/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/12/2017 18:19:27

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RA01768-17	RFIG417	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
2	PAN	RA01768-17	RFIG417	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
3	PAN	RA01768-17	RFIG417	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
4	PAN	RA01768-17	RFIG417	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
5	PAN	RA01768-17	RFIG417	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
6	PAN	RA01768-17	RFIG417	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
7	PAN	RA01768-17	RFIG417	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
8	PAN	RA01768-17	RFIG417	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
 RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 27/12/2017 al 27/12/2017

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/12/2017 18:14:44

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01363-17	PFIG317	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017
2	PAN	RV01363-17	PFIG317	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017
3	PAN	RV01363-17	PFIG317	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2017	30/12/2017

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
 RADIO Y TELEVISIÓN



**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**

PERIODO: 27/12/2017 al 27/12/2017  
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 27/12/2017 18:17:11

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV01379-17	PFIG417	COAHUILA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
2	PAN	RV01379-17	PFIG417	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
3	PAN	RV01379-17	PFIG417	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
4	PAN	RV01379-17	PFIG417	HIDALGO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
5	PAN	RV01379-17	PFIG417	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
6	PAN	RV01379-17	PFIG417	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018
7	PAN	RV01379-17	PFIG417	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	31/12/2017	03/01/2018
8	PAN	RV01379-17	PFIG417	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2018	03/01/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

### CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Los promocionales con folio *RV1363-17*, *RV01379-17*, *RA01751-17* y *RA01768-17* [versiones para televisión y radio], fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña local en *Ciudad de México*, *Coahuila*, *Guerrero*, *Hidalgo*, *Jalisco*, *San Luis Potosí*, *Tabasco*, *Zacatecas*.
- Las vigencias de los promocionales son las siguientes:

Entidad federativa	RV01363-17	RV01379-17	RA01751-17	RA01768-17
<b>COAHUILA</b>	S/P <sup>11</sup>	03/01/2018 al 03/01/2018	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018
<b>CIUDAD DE MEXICO</b>	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018

<sup>11</sup> Sin pauta.



**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

<b>GUERRERO</b>	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018
<b>HIDALGO</b>	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018
<b>JALISCO</b>	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018
<b>SAN LUIS POTOSI</b>	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018
<b>TABASCO</b>	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018	28/12/2017 al 30/12/2017	31/12/2017 al 03/01/2018
<b>ZACATECAS</b>	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018	S/P	03/01/2018 al 03/01/2018

**TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>12</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

##### **CUESTIÓN PREVIA. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS AUN CUANDO NO INICIA SU DIFUSIÓN**

Como se adelantó, de conformidad con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, los spots RV01379-17 y RA01768-17 aún no están siendo difundidos en radio y televisión, dado que su vigencia inicia el próximo treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en Ciudad de México, Jalisco y Tabasco y, el tres de enero de dos mil dieciocho, en Coahuila, Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Zacatecas; sin embargo, ya están alojados de manera pública en el sitio web de este instituto [http://pautas.ine.mx/index\\_ord2.html/](http://pautas.ine.mx/index_ord2.html/).

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

La colocación en el portal de internet de los promocionales denunciados implica que estén disponibles para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aun antes de ser difundidos en radio y televisión. Lo que no acontece en el caso de los promocionales con folio **RV01363-17 y RA01751-17**, cuya vigencia dio inicio el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en las entidades federativas para los que fueron pautados, esto es, Ciudad de México, Jalisco y Tabasco.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por los quejosos.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016<sup>13</sup> y SUP-REP-4/2017<sup>14</sup>, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

Por lo anterior se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales denunciados, identificados con los números de folio **RV01379-17 y RA01768-17**, aun y cuando no ha iniciado su vigencia.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017 y ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017.

---

<sup>13</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf)

<sup>14</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf)

## **MARCO JURÍDICO**

### **USO DE LA PAUTA**

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

**Apartado A.** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

**a)** *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

**c)** *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

**d)** *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

**e)** *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

**f)** *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

**Apartado B.** *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

*Párrafo reformado DOF 10-02-2014*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

**Artículo 165.**

*1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita*

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

*menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.*

**Artículo 167.**

*1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.*

*2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:*

*a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y*

*b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

*4. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

*5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

*6. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

*7. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

**Artículo 169.**

*1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los*

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

*partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

**Artículo 170.**

- 1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
- 2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

**Artículo 173.**

- 1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
- 4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
- 5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*



6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

**Artículo 174.**

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral**

**Artículo 37. De los contenidos de los mensajes**

3. *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.*

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para los procesos electorales locales en *Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas*, son coincidentes con la federal, pues todas tendrán verificativo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para precampañas locales, diferenciados de los tiempos para precampañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, es decir, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, esta institución, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2016, en la que se dispone lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un precandidato, candidato, partido político o coalición se aprovecha indebidamente del tiempo en radio y televisión del estado a través de

una sobreexposición o mediante propaganda que **tenga como finalidad específica y preponderante** cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

## **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:  
[...]

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.  
[...]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 3.**

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

**Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

[...]

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de precampaña y campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

Asimismo, se establece que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, en tanto que, los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En este contexto, con las disposiciones citadas, se pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de precampaña y campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un precandidato, candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>15</sup>

[...]

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

[...]

---

<sup>15</sup> SUP-JRC-228/2016

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,<sup>16</sup> lo siguiente:

*Esta Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>17</sup>.*

*Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.*

*Esta Sala Superior considera que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual es prevenir y sancionar aquéllos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.*

*Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.*

*Lo anterior, considerando las razones siguientes:*

- a) *Es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetiva respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos pueden ser reconocidos objetivamente, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral para los efectos que resulten aplicables.*

*Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, certeza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.*

---

<sup>16</sup> SUP-REP-146/2017

<sup>17</sup> Véase SUP-JRC-194/2017

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

*Asimismo, para los partidos políticos, aspirante, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.*

*De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.*

*Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos, irónicos, formales, incómodos, subliminales, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.*

*Por ello resulta muy relevante que se tomen en cuenta todos los elementos que integran el contexto del discurso que se sujete al análisis de la autoridad.*

- b) *Maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.*

*En efecto, si solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque pueden resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a los prohibido.*

*Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.*

*En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.*

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

*Además, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.*

- c) *Se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tiene, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con la ciudadanía y su potencia electorado realizando, entre otras, actividades de:*

- *Oferta política*
- *Afiliación de ciudadanos al instituto político*
- *Creación de perfiles y candidaturas competitivas*

*Considerar que el desarrollo de tales actividades debe limitarse a los tiempos de campaña podría ser contrario a los fines constitucionales de los partidos. Lo natural es que dichos institutos políticos busquen en todo tiempo ganar simpatía y obtener apoyo de su potencial electorado; ello también es lo más acorde a la realidad.*

*Prohibir sólo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral es la postura que consigue el mayor equilibrio entre dicho fin de ganar elecciones (con todas las actividades lícitas que ello suponga) en relación con el diverso objetivo relativo a evitar llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido.*

*En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autorganización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.*

*Por ejemplo, mientras no se hagan referencias explícitas o bien unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral, se evita que una campaña permanente de afiliación sea considerada, en principio, como estrategia sistemática de posicionamiento indebido.*

*Lo mismo ocurre en relación a las actividades internas encaminadas a generar candidaturas competitivas. Mientras no se mencionen las expresiones que impliquen conductas sancionable, los partidos pueden desarrollar estrategias para lograr que un militante específico pueda llegar a ser conocido por la ciudadanía, teniendo en cuenta que uno de sus objetivos lícitos es el de ganar elecciones.*



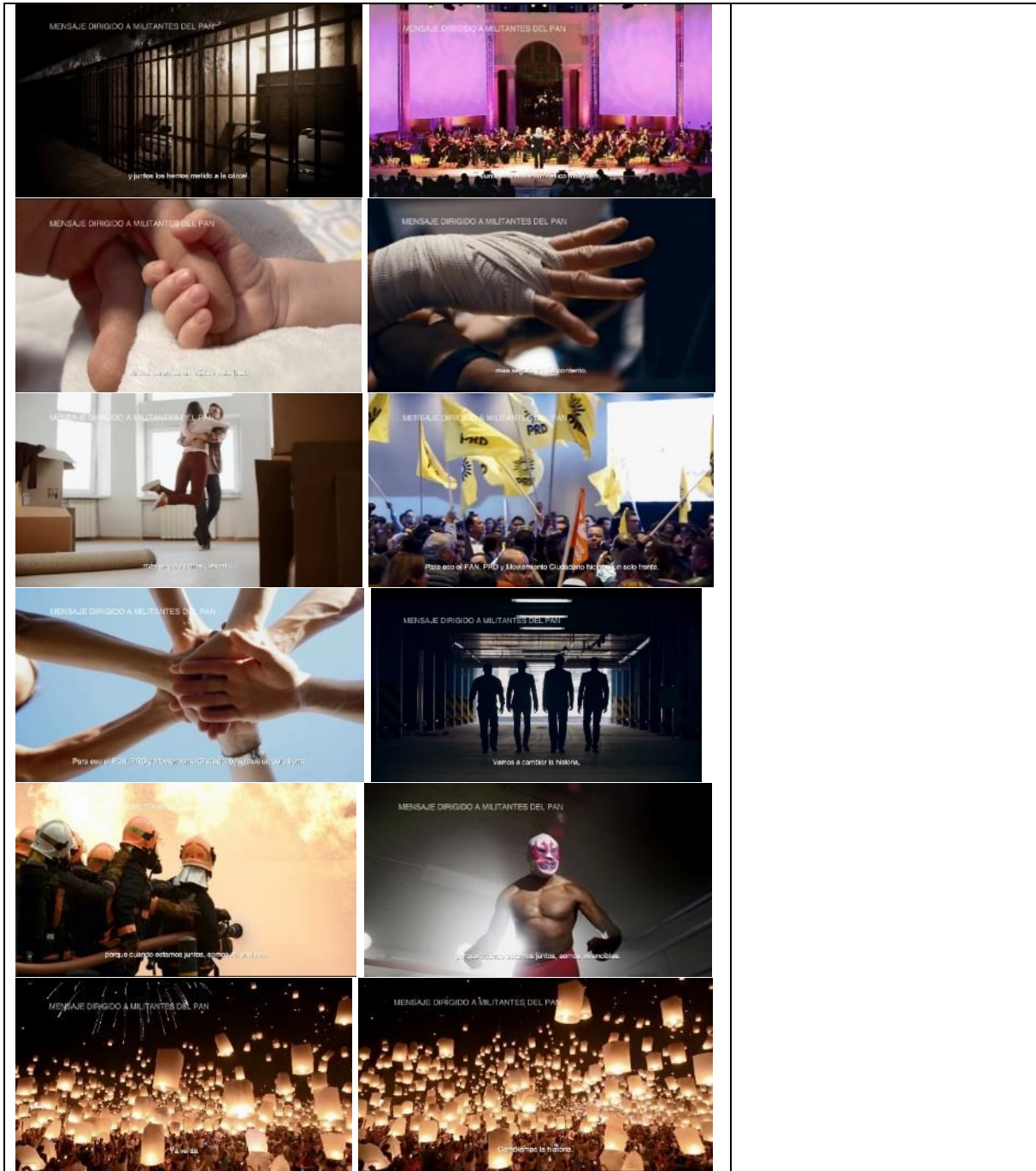
**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

*Por ello se concluye que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.*

**MATERIALES DENUNCIADOS**

RV01363-17 y RV01379-17 (Contenido idéntico)	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz en off hombre:</b> <i>Hoy lo que nos une es mucho más grande de lo que nos separa</i></p> <p>Quando estamos juntos somos invencibles.</p> <p>Juntos hemos sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno y juntos los hemos metido a la cárcel.</p> <p>Juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento</p> <p>Para eso el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.</p> <p>Vamos a cambiar la historia, porque cuando estamos juntos, somos invencibles.</p> <p>Ya verás. Cambiemos la historia</p> <p>PAN.</p>

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**



**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**



**RA01751-17 y RA01768-17**  
**(CONTENIDO IDÉNTICO)**

**Voz en off hombre1** : *Hoy lo que nos une es mucho más grande de lo que nos separa*  
Cuando estamos juntos somos invencibles.

Juntos hemos sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno y juntos los hemos metido a la cárcel.

Juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento

Para eso el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo frente.

Vamos a cambiar la historia, porque cuando estamos juntos, somos invencibles.

Ya verás. Cambiemos la historia

**Vos en off hombre 2**; PAN. Mensaje dirigido a militantes del PAN.

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Los cuatro promocionales denunciados son, en lo esencial, coincidentes en su contenido.
- En ellos se alude a que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, hicieron un solo frente y juntos cambiarán la historia y harán un México más justo, más seguro y más contento. Así como la referencia a lo que juntos han “sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno y juntos los hemos metido a la cárcel”.
- Es un mensaje dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional (aparece un cintillo permanente en los mensajes televisivos y la frase se escucha en los mensajes radiofónicos).

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de promocionales genéricos que contienen el posicionamiento de un partido político en el contexto del debate público y, por tanto, no se advierten elementos de urgencia o imperiosa necesidad que justifiquen o hagan necesaria su suspensión, como se explica a continuación.

En primer término hay que recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2017, determinó que al momento de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar respectiva, debe valorarse el derecho que asiste a los partidos políticos a difundir mensajes de contenido genérico durante el periodo de precampaña, a fin de no restringir ese derecho, y dejar para la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador la determinación sobre la existencia de la infracción alegada por el denunciante.

De igual suerte, el máximo tribunal en la material al resolver el expediente SUP-REP-4/2017, determinó que , en principio, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodo o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado<sup>18</sup> que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas:

- La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, **dentro o fuera de un proceso electoral**, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral.

---

<sup>18</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan la candidatura, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

Por tanto, a juicio de la Sala Superior, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidatos que compiten en el proceso para acceder al poder.

De igual forma, la Sala Superior, en la jurisprudencia 2/2009 de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, precisó que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de las políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.

En el mismo sentido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos SRE-PSC-15/2015 y SRE-PSC-53/2017, ha referido que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos al disponer de su prerrogativa de acceso a radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológicas, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustanciales que se relacione con los principios ideológicos de carácter políticos, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado **o realiza una manifestación crítica en el contexto del debate público**.

En este sentido, este órgano colegiado considera que los promocionales *RV1363-17, RV01379-17, RA01751-17 y RA01768-17 [versiones para televisión y radio]*, pautados por el PAN como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña local en Ciudad de México, Coahuila, Guerrero,

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco, Zacatecas, deben ser considerados como de naturaleza política, en tanto que, bajo la apariencia del buen derecho, difunden la ideología y posicionamiento político del partido emisor, por lo que su contenido no contraviene el debido uso de la pauta en precampaña al ser de carácter genérico y, consecuentemente, no constituyen actos anticipados de campaña.

Particularmente, del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho de las frases “Juntos hemos sacado al PRI corrupto de las casas de gobierno”, “juntos, los hemos metido a la cárcel”, “juntos haremos un México más justo, más seguro y más contento” y “Vamos a cambiar la historia”, cuestionadas por el quejoso, se advierte que se trata de posicionamientos y críticas del partido político emisor dentro del contexto propio del debate político y, por tanto, de naturaleza genérica.

Lo anterior, porque desde una óptica preliminar, se considera que a partir de la crítica que plantea el PAN, en el promocional se fija un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición respecto a diversos temas de interés general relacionados con corrupción e inseguridad, en el marco de la coalición que forma junto con otros partidos políticos.

De igual forma, del contenido de los promocionales denunciados no se desprende que se solicite el voto de manera explícita o unívoca e inequívoca a favor o en contra de alguna opción política, sino que se emite un mensaje dirigido a los militantes del Partido Acción Nacional referente a que cuando están juntos son invencibles y que para eso dicho instituto político, en conjunto con otros, hicieron un solo frente en beneficio de México.

Además, del análisis preliminar a las frases denunciadas, no se advierte un llamado al voto de forma categórica y específica a determinada candidatura o tipo de elección.

Al respecto, es importante precisar que el máximo tribunal en la materia al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-146/2017, determinó que las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a

**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

su escrutinio, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad** llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Al respecto, del análisis preliminar a los promocionales denunciados, de conformidad con los tres elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral, no se cumple el elemento subjetivo, como de advierte a continuación:

- Elemento personal: **Sí se cumple** ya que se trata de un promocional pautado por el Partido Acción Nacional, en el que se observa su emblema.
- Elemento temporal: **Sí se cumple**, en atención a que, es un hecho público y notorio que, actualmente está en curso el Proceso Electoral Local en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas.
- Elemento subjetivo: **No se cumple** pues del análisis preliminar a los promocionales denunciados, bajo la apariencia del buen derecho, se obtiene que no contienen manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral (precandidato, candidato o partido político).

En efecto, del análisis al contenido del promocional denunciado, no se advierte que, bajo la apariencia del buen derecho, se emita un mensaje que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto a favor del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano ni en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, es importante señalar que si bien el quejoso relaciona el contenido de los materiales denunciados con aquéllos en los que se aludía al denominado “Frente Ciudadano”, para evidenciar una presunta sistematicidad en la publicidad difundida en los promocionales que, bajo la apariencia del buen derecho ahora se analizan, lo cierto es que dichos promocionales fueron considerados como propaganda genérica al no existir un llamado al voto en cualquiera de sus vertientes, sino una postura ideológica que tiene como finalidad la conformación de un frente político, según lo sostuvo la Sala Superior dentro del expediente SUP-REP-146/2017, por lo que no puede considerarse como un posicionamiento indebido el contenido de dichos promocionales que evidencie la conducta que denuncia el partido político quejoso.

En suma, los promocionales denunciados:



**ACUERDO ACQyD-INE-135/2017**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/217/PEF/56/2017**

- Son de contenido genérico, dado que no contienen mensajes o expresiones que, de forma clara y directa, llamen a votar a favor o en contra de determinada persona o fuerza política, por lo que no existe base para estimar que se configuran actos anticipados de campaña en detrimento de la equidad de la contienda electoral, ni uso indebido de la pauta por esa razón.
- Las expresiones que la denunciada refiere como negativas al PRI, en términos de los precedentes referidos en el cuerpo del presente acuerdo, constituyen una postura de contraste en el sentido de considerarse como una opción diversa a aquélla que cuestiona, de tal manera que la crítica que realiza y la postura que presenta, parten de un posicionamiento político que pretende diferenciarse de corrientes políticas contrarias y sostiene una posición frente a su militancia.

Por las razones apuntadas, se concluye, de forma preliminar, que resulta **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el quejoso, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por Delfino Beltrán Vázquez, respecto del probable uso indebido de la pauta derivado de la difusión de los promocionales con folios RV1363-17, RV01379-17, RA01751-17 y RA01768-17, [versiones para televisión y radio], pautados en los procesos electorales locales que actualmente se desarrollan en Coahuila, Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la *UTCE*, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA**